

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

CASO 45-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 45-22-IS/24

Resumen: La Corte en esta sentencia realiza un análisis respecto a la inejecutabilidad jurídica alegada por la entidad accionada respecto a las medidas dispuestas en sentencia dentro de una acción de acceso a la información pública. La Corte enfatiza que las sentencias constitucionales gozan de una presunción de validez elevada. Para enervar dicha presunción, las medidas impuestas deben adolecer un vicio procesal grave e insubsanable, cuyo cumplimiento resultaría contrario a la naturaleza de la garantía y, por consiguiente, a la propia Constitución. Por consiguiente, la Corte concluye que la inejecutabilidad jurídica alegada por la entidad accionada no constituye un vicio procesal grave e insubsanable que destruya tal presunción. La Corte Constitucional acepta la demanda al verificar el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia cuyo cumplimiento se exige.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de acceso a la información pública

1. El 9 de julio de 2021, Luis Alfredo Palta Honores y José Luis Gamboa Gómez (“**actores o actores en el proceso de origen**”), en calidad de socios de la Cooperativa de Producción Agropecuaria del Sur (“**Coopas**”), presentaron una acción de acceso a la información pública en contra de dicha cooperativa. En la demanda se solicitó la entrega de la siguiente información: “1. El padrón electoral con el que fue convocado el proceso electoral efectuado el 20 de septiembre de 2020; 2. El padrón electoral con el registro con firma de cada uno de los votantes en las [mencionadas] elecciones; y 3. Las actas con los resultados de los escrutinios”.¹
2. En sentencia de 16 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas declaró sin lugar la demanda. Los actores presentaron un recurso de apelación. El 25 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Oro aceptó el recurso de apelación interpuesto por los actores, revocó la

¹ El proceso fue identificado con el número 07309-2021-00506.

sentencia de primera instancia y dispuso las medidas de reparación mencionadas en el párrafo 12 *infra*.

1.2. Del proceso de ejecución de la sentencia

3. Mediante documentos de 25 de noviembre de 2021 y 10 de diciembre de 2021, los actores solicitaron al juez ejecutor el cumplimiento de la sentencia. Adicionalmente, requirieron que el juez ejecutor disponga a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, lo que se atendió favorablemente en providencia del 14 de diciembre de 2021.
4. El 20 de diciembre de 2021, la Defensoría del Pueblo realizó una visita “*in situ*”. El 23 de diciembre de 2021, la Defensoría del Pueblo presentó su informe en el que sostuvo que Coopas no ha dado cumplimiento a la sentencia, que en la referida visita no se encontraban presentes “los principales personeros de la cooperativa”, por lo que no se le permitió acceder a las instalaciones.
5. El 10 de enero de 2022, 1 y 11 de febrero de 2022, los actores insistieron en su solicitud al juez ejecutor para el cumplimiento de la mencionada sentencia. Adicionalmente, invocando el artículo 22.4 de la LOGJCC, solicitaron la destitución del gerente de la cooperativa.
6. El 8 de febrero de 2022, el gerente de Coopas, informó al juez ejecutor las actuaciones realizadas por la cooperativa para lograr el cumplimiento de la sentencia y ordenó a su secretaria que entregue la información establecida en la sentencia.
7. El 16 de febrero de 2022, el juez ejecutor dispuso que Coopas cumpla con la sentencia.
8. El 21 de febrero de 2022, Coopas informó al juez ejecutor que dentro de sus archivos “no se encuentra la información requerida para el cumplimiento de sentencia”. Por este motivo, solicitó al juez ejecutor que disponga al presidente y a la secretaria de la Junta General Electoral de la cooperativa la entrega de copias certificadas de los documentos pertinentes en un término de 10 días. El 23 de febrero de 2022, el juez ejecutor ordenó lo solicitado.
9. El 16 de marzo de 2022, Luis Alfredo Palta Honores y José Luis Gamboa Gómez (“**accionantes**”) presentaron una demanda de acción de incumplimiento de sentencias

ante el juez ejecutor y solicitaron que este remita el expediente a la Corte Constitucional con su respectivo informe.

1.3. Del proceso de incumplimiento de sentencia

10. El 22 de marzo de 2022, el juez ejecutor ordenó la remisión del expediente, con su respectivo informe, a esta Corte.
11. En virtud del sorteo electrónico realizado el 29 de marzo de 2022, le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado la sustanciación de la presente causa. El caso fue signado con el número 45-22-IS.
12. El 15 de agosto de 2023, se solicitó a las partes involucradas, al juez ejecutor y a la Defensoría del Pueblo que informen sobre el cumplimiento de la sentencia.
13. El 21 de agosto de 2023, la Defensoría del Pueblo informó a este organismo que el 16 de agosto de 2023 se realizó una segunda visita “*in situ*”. No obstante, los directivos tampoco se encontraron al momento de la visita, por lo que no pudieron ingresar en la propiedad.
14. El 23 de agosto de 2023, Marcelo Agustín Duran Paredes en su calidad de gerente general de la entidad demandada, presentó su respectivo informe.
15. El 27 de septiembre de 2023, el juez ejecutor presentó su segundo informe de descargo.

2. Competencia

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se demanda

17. Los accionantes demandan el cumplimiento de la sentencia de 25 de octubre de 2021, la cual en su parte resolutive dispuso:

1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por los accionantes. 2.- Se revoca la sentencia dictada, con fecha 16 de septiembre del 2021 a las 17H50, por el Abg. Mgtr. Jonathan

Rodríguez Córdova, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Arenillas, de El Oro. 3.- Se ADMITE la acción de Acceso a la Información Pública, solicitada por los señores LUIS ALFREDO PALTA HONORES y JOSÉ LUIS GAMBÓA (sic) GÓMEZ, en contra de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA DEL SUR “COOPAS”; en consecuencia, se ordena la entrega inmediata y sin dilaciones de la siguiente información: a) Del padrón electoral con el que fue convocado el proceso eleccionario efectuado el 20 de septiembre de 2020. b) Del padrón electoral con el registro con firma de cada uno de los votantes en las elecciones del 20 de septiembre de 2020; c) De las actas con los resultados de los escrutinios de las elecciones de fecha 20 de septiembre de 2020.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De los accionantes

18. Los accionantes sostienen que los plazos otorgados por el juez ejecutor para el cumplimiento de la sentencia no se han observado y que las medidas adoptadas por el mencionado juez no han sido las adecuadas para lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia.

4.2. Del juez ejecutor

19. El 22 de marzo de 2022, el juez ejecutor emitió un primer informe respecto del cumplimiento de la sentencia. En este sostuvo que realizó diversas actuaciones procesales para lograr el cumplimiento de la sentencia² y afirmó que la cooperativa “ha presentado unos Oficios, de información requerida internamente [...] sin embargo, hasta la presente fecha, no ha presentado la respectiva Información”.
20. El 27 de septiembre de 2023, el juez ejecutor emitió un segundo informe en el que afirmó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Se deja constancia procesal que pese a los constantes e insistentes requerimientos de este juez constitucional a la entidad accionada - Cooperativa de Producción Agropecuaria del Sur "COOPAS" y sus actuales Representantes de administración y gerencia, no han dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia, pese a que oportunamente se dispuso la intervención de la Defensoría del Pueblo para que vele e impulse el cumplimiento de la sentencia, sin que se obtenga un resultado positivo de parte de los accionados como lo ha requerido la parte accionante, por lo que el suscrito juez ha estimado conveniente, poner en conocimiento del máximo organismo de cierre constitucional –Corte Constitucional del

² Realizadas en las siguientes fechas: 17 de noviembre del 2021, 29 de noviembre del 2021, 14 de diciembre del 2021, 23 de diciembre del 2021, 24 de enero del 2022, 3 de febrero del 2022, 10 de febrero del 2022, 16 de febrero del 2022 y 23 de febrero del 2022.

Ecuador–, mediante los mecanismos procesales respectivos el Incumplimiento de la sentencia por parte de la entidad accionada, y se proceda conforme lo prevé la norma constitucional.

4.3. De Coopas

21. El 23 de agosto de 2023, el Gerente General de la cooperativa presentó su informe, en cuya parte pertinente sostuvo lo siguiente:

De lo enunciado vendrá a su conocimiento que mi representada la Cooperativa de Producción Agropecuaria Del Sur “COOPAS”, es una institución privada y que no maneja fondos del Estado, ni tampoco presta o realiza funciones públicas [...] además lo resuelto en sentencia por la Sala [...] Nada tiene que ver con lo dispuesto en el referido artículo Constitucional.

4.4. De la Defensoría del Pueblo

22. En relación a una segunda visita *in situ*, efectuada en el año 2023, la Defensoría del Pueblo informó lo siguiente:

En la entidad accionada COOPAS, fui atendido por un guardia de seguridad que se negó a dar su nombre, quién me indicó que en ese momento no se encontraban presentes los principales personeros de la Cooperativa, pero que en todo caso me podía establecer el contacto con una persona de la secretaría para que me brinde información, pero no me podía facilitar el acceso a las instalaciones de la Cooperativa. [...] Es necesario también mencionar que se envió mediante el sistema documental QUIPUX el oficio Nro. DPE-DPEO-2023-0159-0 de fecha 17 de agosto de 2023 destinado al Sr. Ec. Marcelo Agustín Duran Paredes, GERENTE COOPAS, para que remita de manera INMEDIATA toda la información pertinente a este caso, petición que hasta la emisión de este informe no se ha concretado.

5. Cuestión previa

23. Antes de realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la acción de cumplimiento, esta Corte debe verificar si en el caso concreto se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la procedencia de esta acción. Conforme a los antecedentes y alegaciones manifestadas por las partes procesales, la Corte debe verificar lo siguiente: observar si la presentación de la acción de cumplimiento cumplió con los requisitos establecidos en la LOGJCC y la jurisprudencia emitida por este Organismo.

5.1 Presentación de la demanda conforme lo establecido en la LOGJCC

24. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”) y se pueden sintetizar de la siguiente manera:³

24.1. Requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.

24.2. Plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional: El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

25. Así, de estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.⁴ En consecuencia, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance – conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para lograr la ejecución integral de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.

26. Si estos requisitos no se cumplen, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, corresponde desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la

³ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. El numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional —lo cual no ocurrió en este caso— y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional, que tampoco es pertinente al caso concreto.

⁴ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27. En similares términos, CCE, sentencia 56-19-IS/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 35: “Respecto a la ejecución de decisiones de jueces investidos de jurisdicción constitucional, los artículos referidos anteriormente, exponen dos puntos importantes, el primero vinculado a la obligatoriedad que tienen los jueces de instancia respecto al cumplimiento de las sentencias emitidas por ellos dentro de la tramitación de garantías jurisdiccionales; y, el segundo, el rol subsidiario que este Organismo posee para la ejecución de esas decisiones. Es decir, la Ley entiende que la tarea de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales que no hayan sido emitidas por la Corte Constitucional descansa, ante todo, en las y los juezas y jueces de instancia, más que ante este Organismo, por lo que, la Corte puede y debe intervenir sólo cuando las autoridades judiciales de instancia fracasan en esa tarea”.

acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.⁵

27. En el presente caso, la Corte verifica que la acción de incumplimiento se presentó ante el juez ejecutor, además de exigir la remisión del expediente (párrafo 9 *supra*), por lo que se verifica el cumplimiento del primer requisito.
28. Respecto al segundo requisito, la Corte concluye que también se lo cumplió, por las siguientes razones:
 - 28.1. La acción fue presentada después de haber requerido por varias ocasiones la ejecución de la sentencia (ver párrafos 3 y 5 *supra*).
 - 28.2. Transcurrió aproximadamente 5 meses para el cumplimiento de la sentencia, considerando que las medidas dispuestas no eran peculiarmente complejas pues se limitaban a la entrega de información que debía ser custodiada por la cooperativa (ver párrafo 12 *supra*).
29. En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte procederá a realizar el análisis de fondo.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

30. Considerando lo dispuesto en la sentencia (párrafo 17 *supra*), esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **Coopas ¿cumplió con la medida de reparación dispuesta en la sentencia de 25 de octubre de 2021?**
31. Previo a pronunciarse sobre el cumplimiento de fondo de la sentencia, esta Corte considera procedente analizar el cargo establecido en el párrafo 21 *supra* emitido por la entidad accionada que justifica su incumplimiento. En primer lugar, se recuerda que la competencia de la Corte en esta acción se circunscribe exclusivamente a hacer cumplir lo dictado por las autoridades judiciales en materia constitucional, debido a que la sentencia cuyo cumplimiento se exige ha pasado en autoridad de cosa juzgada y se presume válida. No obstante, esta presunción de validez no es absoluta. Así, en el párrafo 28 de la sentencia 127-22-IS/23, de 13 de diciembre de 2023, se afirmó que **de forma excepcional** y cuando las circunstancias particulares del caso lo justifiquen, la Corte está

⁵ CCE, sentencia 185-22-IS/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16:

facultada para determinar si las medidas dispuestas en la sentencia objetada son inejecutables por razones fácticas o jurídicas.⁶

32. La Corte Constitucional en el proceso 86-11-IS/19, determinó que una sentencia no es ejecutable por razones jurídicas cuando incurre en un vicio procesal grave e insubsanable que la hace incompatible con los preceptos constitucionales y afecta su validez.⁷ Por estas razones, se enerva la institución de la cosa juzgada y procede la declaratoria de inejecutabilidad de las medidas impuestas.⁸
33. Un vicio procesal grave e insubsanable constituye un error notorio que sobrepasa los márgenes de debate acerca de la valoración probatoria, la interpretación de los hechos o la aplicación de las normas. Por lo tanto, no es tolerable desde una perspectiva jurídica pues sus resultados son contrarios a la naturaleza de la garantía. Se trata de un error inaceptable e insubsanable. La desnaturalización de una garantía acontece cuando, por ejemplo, se presenta una demanda con una pretensión que no se corresponde con el objeto de la garantía o cuando en sentencia se ordena algo que sobrepasa las finalidades de la acción constitucional.
34. El estándar para destruir la presunción de validez de las sentencias es sumamente elevado. Debido a dicha presunción, la Corte tiene una deferencia ante los demás jueces constitucionales y lo ordenado por ellos *a prima facie*, debe ejecutarse.
35. En una acción de incumplimiento, la determinación que una sentencia es inejecutable por razones jurídicas se fundamenta principalmente en la siguiente razón: al ser la Corte Constitucional el máximo órgano de administración de justicia en materia constitucional, no es procedente que ordene la ejecución de una sentencia que contiene un vicio tan grave e insubsanable que resulta contrario a la naturaleza de la garantía constitucional jurisdiccional y, con ello, contrario a la propia Constitución.
36. En segundo lugar, esta Corte verifica que Coopas cuestiona la decisión emitida en la sentencia cuyo cumplimiento se exige al haberle ordenado la entrega de información pública aun cuando sería una institución privada que no presta o realiza funciones públicas (párr. 21 *supra*). En razón de los antecedentes expuestos, corresponde determinar si en el presente caso existió un vicio procesal grave e insubsanable contrario

⁶ CCE, sentencia 127-22-IS/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 61.

⁷ CCE, sentencia 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 28. En similares términos, sentencia 33-21-IS/22, párr. 34-36.

⁸ *Ibid*, párr. 31.

a la naturaleza de la acción de acceso a la información pública que permita enervar la presunción de validez de la sentencia constitucional y su cosa juzgada.

37. La Constitución del Ecuador reconoce expresamente el derecho de acceso a la información pública. El artículo 18 numeral 2 precisa que todas las personas de manera individual o colectiva tienen derecho a “acceder libremente a la información generada por entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas”. En el referido artículo, se precisa que no existirá reserva de información excepto en los casos que se encuentren determinados en la ley. Sin detrimento de lo anterior, dispone que “[e]n caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”.⁹
38. Cualquier persona puede requerir información pública y esta debe entregarse sin que sea necesario acreditar interés alguno o justificar el pedido, con las excepciones previstas en la Constitución y la legislación. En virtud a la relevancia de este derecho fundamental, la Constitución diseñó una garantía específica para tutelarlos. La acción de acceso a la información pública persigue “garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información”.¹⁰ La Corte ha establecido que esta garantía jurisdiccional protege el acceso a la información que (i) reposa en las entidades públicas, (ii) o que sea producida por estas (iii) o por privados con recursos públicos.¹¹
39. Conforme a lo establecido en el párrafo 29 *supra*, la cooperativa considera que es una institución de origen “privado que no maneja fondos del estado”. Al respecto, la Corte constata que la naturaleza jurídica de Coopas y su legitimación pasiva en una causa de acceso a la información pública fue un asunto debatido en el proceso de origen. Es más, la sentencia de primera instancia negó la acción al afirmar que las pruebas presentadas “no son suficientes para llegar a demostrar conforme a derecho de que la entidad accionada COOPAS tenga participación del Estado o sea concesionaria de este”.¹²

⁹ Constitución “Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”. En términos similares. CCE, sentencia 2366-18-EP/23, de 9 de febrero de 2023, párr. 53.

¹⁰ LOGJCC, artículo 47.

¹¹ CCE, sentencia 2366-18-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 57 y 58.

¹² Expediente, hojas 215 a 216. En el proceso de instancia se consideró que Coopas era concesionaria de 608,69 hectáreas conferidas por el Ministerio de Agricultura.

40. De dicha sentencia, los accionantes interpusieron un recurso de apelación, mismo que fue aceptado y que es la decisión judicial cuyo cumplimiento se exige a través de esta acción. En esta sentencia se afirmó que los “[...] accionantes desde la demanda han referido que COOPAS es concesionara (sic) del Estado [...]” y que era la propia cooperativa quién debe desvirtuar dicha conclusión en virtud de la reversión de la carga de la prueba.¹³ En base a estas consideraciones, el tribunal de apelación falló en favor de los accionantes.
41. Por lo tanto, esta Corte constata que los supuestos errores incurridos en la sentencia y alegados por la entidad accionante, no son vicios graves e insubsanables. Adicionalmente, estas alegaciones fueron conocidas y resueltas por los jueces de instancia. Por consiguiente, la Corte Constitucional por regla general no tiene competencia para analizar la corrección o incorrección de las medidas dispuestas en la sentencia, en virtud de la propia subsidiariedad de la garantía.¹⁴ La Corte, a través de una acción de incumplimiento de sentencias, únicamente podría cambiar o modificar lo ordenado en una sentencia cuando las medidas impuestas sean inejecutables por razones fácticas o jurídicas. En el caso analizado, la Corte concluye que las medidas no son inejecutables jurídicamente ya que no adolecen un defecto procedimental de origen insubsanable que enerve el estándar propio de validez de las decisiones judiciales y de su cosa juzgada. Por lo tanto, la Corte concluye *a prima facie*, que los vicios alegados por la entidad accionada no son notorios ya que dependen de las valoraciones probatorias y de la interpretación de los hechos alegados por las partes en el proceso y resueltos por las instancias inferiores. Motivo por el cuál, la Corte concluye que el cargo esgrimido por la entidad accionada en el párrafo 21 *supra* no tiene la fuerza y contundencia necesaria para destruir la presunción de validez de la decisión judicial de 25 de octubre de 2021.
42. En virtud a lo expuesto, se procederá a realizar el análisis de fondo al verificar que las medidas impuestas en la sentencia son ejecutables.
43. Conforme a las alegaciones presentadas por las partes procesales, los informes emitidos por el juez ejecutor y el análisis del expediente procesal, esta Corte verifica que Coopas no ha cumplido con ninguna de las medidas dispuestas en la sentencia de 25 de octubre de 2021. Por consiguiente, esta Corte debe llamar severamente la atención a Coopas por el mencionado incumplimiento.

¹³ Expediente, hojas 233-234.

¹⁴ CCE, 15-19-IS/23, 8 de marzo de 2023, párr. 20.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de incumplimiento.
2. **Declarar** el incumplimiento total de lo dispuesto en la sentencia de 25 de octubre de 2021, dentro del proceso 07309-2021-00506.
3. **Llamar** severamente la atención a Coopas por el incumplimiento de la sentencia constitucional, ya que han pasado más de dos años y aún no entrega la información dispuesta por el tribunal competente. Esta institución debe recordar que tiene la obligación de acatar las decisiones jurisdiccionales, so pena de que se le aplique las sanciones dispuestas en el ordenamiento jurídico.
4. **Ordenar** que, dentro de un término de cinco días desde la notificación de esta sentencia, Coopas cumpla con lo ordenado en la sentencia de 25 de octubre de 2021.
5. **Disponer** que una vez vencido el período fijado en el párrafo anterior y dentro de un término de diez días, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas informe documentadamente a esta Corte sobre el cumplimiento de la sentencia.
6. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
7. **Notifíquese** y publíquese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 45-22-IS/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El 17 de enero de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 45-22-IS/24. En la misma, se resolvió la acción de incumplimiento presentada por Luis Alfredo Palta Honores y José Luis Gamboa Gómez (“**accionantes**”) en contra de la Cooperativa de Producción Agropecuaria del Sur (“**Coopas**”). Alegaron el incumplimiento de la sentencia de 25 de octubre de 2021 (“**sentencia de segunda instancia**”) emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro en el marco del proceso de acción de acceso a la información pública signado con el número 07309-2021-00506.
2. En la referida sentencia, el Pleno de la Corte resolvió, en sentencia de mayoría, aceptar la acción de incumplimiento *in examine* puesto que, en primer lugar, verificó que las medidas ordenadas en la sentencia no son inejecutables jurídicamente. Esto, en virtud de que determinó que no adolecen de un defecto procedimental de origen insubsanable que enerve el estándar propio de la validez de las decisiones judiciales y de su cosa juzgada. Por ende, procedió a analizar el fondo y determinó que, con base a las alegaciones presentadas por las partes procesales, los informes emitidos por el juez ejecutor y el análisis del expediente procesal, Coopas no cumplió con ninguna de las medidas dispuestas en la sentencia de segunda instancia.

2. Análisis

3. La sentencia de mayoría, con base al cargo presentado por Coopas, establecido en el párrafo 21 de la misma, consideró pertinente que, previo a analizar el fondo de la acción de incumplimiento, se debía determinar si las medidas dispuestas en la sentencia de segunda instancia eran inejecutables. En virtud de esto, señaló que si bien el estándar para destruir la presunción de validez de las sentencias es sumamente elevado, la Corte Constitucional al ser el máximo órgano de administración de justicia jurisdiccional tiene la potestad de verificar si las medidas son ejecutables, pues no procedería ordenar la ejecución de una sentencia que contenga un vicio grave e insubsanable que resulte contrario a la naturaleza una garantía jurisdiccional. Sobre este punto estoy de acuerdo, pues por razones fácticas y jurídicas sería contrario a la propia Constitución ejecutar

medidas de reparación que sean incompatibles con la esencia de una garantía constitucional.

4. Sin embargo, discrepo con la sentencia de mayoría en cuanto a la forma en que se evaluó la ejecutabilidad de las medidas dispuestas en la sentencia de segunda instancia. Para verificar si las medidas son contrarias a la naturaleza de la acción de acceso a la información pública, la sentencia de mayoría basa su análisis **únicamente** en confirmar lo que ya se verificó dentro del proceso de segunda instancia y, por ende, en la sentencia presuntamente incumplida.
5. Como se mencionó, si bien las sentencias de instancia constitucional gozan de validez presunta, esta Magistratura está facultada para rever dicha validez y, por ende, examinar si lo analizado en las mismas es veraz. Esto, siempre con la finalidad de salvaguardar la integridad de cada garantía jurisdiccional. Por este motivo, considero que para la sustanciación de la causa se debía haber solicitado información adicional respecto a la naturaleza jurídica de Coopas, de modo que se pueda contrastar lo afirmado en la sentencia de segunda instancia. Pues esta información era clave para determinar si las medidas ordenadas eran ejecutables.
6. Por lo tanto, considero que se debía haber solicitado información al Ministerio de Agricultura y Ganadería (“**MAG**”) acerca de la concesión a la cual se hace referencia en el pie de página 12 de la sentencia de mayoría. Incluso, de la lectura de la sentencia de 16 de septiembre de 2021, como de la sentencia de segunda instancia se verifica que entre el MAG y Coopas se celebró el 20 de mayo de 2014 un acuerdo ministerial signado con el número 271-2014. En el mismo, se le otorgó a Coopas por el plazo de 30 años, la concesión de 608,60 hectáreas para la cría y cultivo de camarón blanco. A partir de esto, se verifica que la duda recayó en que, si es que, a la fecha de resolución de la causa, aún se mantenía vigente aquel acuerdo ministerial y por ende, la concesión. Sostengo que esta duda, podría haber sido subsanada mediante una petición de información a la entidad previamente referida y a Coopas, solicitando respaldos que afirmen o contradigan dicha aseveración.
7. De este modo se hubiera tenido certeza plena sobre si Coopas mantenía una concesión con el Estado y, por ende, se podría haber determinado la ejecutabilidad de las medidas ordenadas. Pues el artículo 47 de la LOGJCC determina en su parte pertinente que “[s]e considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado **o sean concesionarios de éste**. (énfasis pertenece al original)

8. Por ende, de haberse verificado que Coopas aún mantenía la concesión con el MAG se tenía certeza absoluta de que las medidas ordenadas en la sentencia de segunda instancia eran ejecutables y en el caso contrario, de no mantenerse vigente aún dicho acuerdo, en la sentencia de mayoría se estaría ordenando el cumplimiento de medidas contrarias a la naturaleza de la acción de acceso a la información pública. Por este motivo discrepo de la sentencia de mayoría, su análisis y afirmación respecto a la naturaleza jurídica de Coopas y por ende, de la decisión ordenada en la misma.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 45-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 31 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 14:48; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL